

CC.OO.

Reglamento regulador de la jubilación parcial anticipada

Introducción.

El sistema de Seguridad Social aplicable al personal funcionario y laboral de la Universidad de Alicante establece dos tipos de régimen en cuanto al acceso a la prestación de jubilación. Así, cuando se trata de funcionarios incluidos en el régimen especial de MUFACE, la edad de jubilación forzosa está establecida en los 65 años pero, si se acreditan 30 años de servicios, la edad de jubilación puede adelantarse voluntariamente a cualquier momento posterior al cumplimiento de los 60 años de edad.

En cambio, el personal al cual se le aplica el Régimen General de la Seguridad Social, prácticamente todo el PAS y parte del PDI, sólo puede acceder a la jubilación anticipada a partir de los 60 años de edad si acredita haber cotizado a la Seguridad Social antes del 1 de enero de 1967, y durante un mínimo de 15 años. Esto hace prácticamente imposible la jubilación anticipada de la mayor parte del personal.

Lo que se pretende con este reglamento es permitir el acceso a la jubilación a partir de los 60 años, mínimo legal establecido para quienes no fueron mutualistas, eso sí, en su forma de jubilación parcial que, combinándola con las vacaciones y los días de licencia por asuntos propios, puede dar lugar a la ausencia del puesto de trabajo hasta que proceda la jubilación ordinaria a los 65 años. La normativa general de aplicación a este supuesto es el Real Decreto 1131/2002, de 31 de octubre, por el que se regula la Seguridad Social de los trabajadores contratados a tiempo parcial, así como la jubilación parcial, además de la Ley General de la Seguridad Social.

Esto es posible tanto para el personal en régimen laboral como para el personal en régimen funcional, para éste último a partir de la entrada en vigor del nuevo Estatuto Básico del Empleado Público.

Art. 1. Concepto.

Se considera jubilación parcial la iniciada después del cumplimiento de los 60 años, simultánea con la prestación de servicios a tiempo parcial.

Art. 2. Beneficiarios.

Se consideran beneficiarios todos los trabajadores y trabajadoras de la Universidad, sea cual sea el régimen jurídico que regula su relación con la misma, que tengan como mínimo la edad de 60 años y que reúnan los demás

CC.OO.

requisitos establecidos por la legislación en materia de Seguridad Social para acceder a la pensión contributiva de jubilación.

Art. 3. Reducción de la jornada.

El trabajador concertará con la Universidad de Alicante el porcentaje de reducción de jornada que se aplicará, con un mínimo del 15% y un máximo del 85%.

La aplicación del porcentaje de reducción se hará en cómputo anual, acumulando las horas de prestación de servicio en jornadas. Si el trabajador o trabajadora opta por reducir la jornada en un 85%, podrá ausentarse del puesto de trabajo hasta que se produzca la jubilación ordinaria a los 65 años de edad.

Art. 4. Retribuciones.

El personal que solicite la jubilación parcial tendrá derecho a percibir las retribuciones que le correspondan por su puesto de trabajo, reducidas en el porcentaje en que se reduzca la jornada laboral. Para este cálculo no se tendrán en cuenta los complementos retributivos que tengan su origen en productividad, gratificaciones por servicios extraordinarios ni indemnizaciones por razón del servicio.

Esta retribución será compatible con la percepción de la pensión de jubilación parcial correspondiente.

Art. 5. Incentivo de carácter económico.

El personal que acceda a la jubilación parcial tendrá derecho a percibir, a partir de la fecha de reconocimiento, un incentivo económico mensual a modo de indemnización hasta que se produzca la jubilación ordinaria a los 65 años de edad. Esta se calculará de la siguiente manera:

- a) a la cuantía de la pensión de jubilación que le corresponda, una vez aplicado el coeficiente de parcialidad decidido según el artículo 3 de esta normativa, se le sumará la retribución correspondiente a su puesto de trabajo en el momento en que tenga efecto la jubilación parcial, según el artículo 4 de esta normativa, todo ello en términos anuales.
- b) a la retribución anual que corresponda en función de su puesto de trabajo, calculada para una prestación de servicios a tiempo completo, se le restará la cuantía resultante del apartado anterior.
- c) la cuantía resultante del apartado b) se dividirá en 14 pagas y se abonará junto con la nómina mensual y las dos pagas extraordinarias.
- d) la cuantía del incentivo económico se actualizará volviendo a realizar los cálculos contemplados en este artículo siempre que se produzca una variación económica que pudiera corresponder al puesto de trabajo ocupado.

Para calcular la cuantía del incentivo, el personal deberá aportar certificación expedida por la Entidad Gestora de la Seguridad Social, en la que conste la cuantía de la pensión que se le concede.

Art. 6. Solicitud.

La solicitud de jubilación parcial ha de dirigirse a Gerencia a través del Registro General o cualquier registro auxiliar, con un mínimo de 45 días de antelación sobre la fecha en que será efectiva la jubilación.

Art. 7. Sustitución del personal que solicita la jubilación parcial.

Tal como se recoge en el Real Decreto 1131/2002, de 31 de octubre, para poder reconocer la pensión de jubilación parcial por parte de la Entidad Gestora de la Seguridad Social, la Universidad deberá concertar simultáneamente un contrato de relevo con un trabajador o trabajadora en situación de desempleo o que tenga con la empresa un contrato de duración determinada, con objeto de sustituir, como mínimo, la jornada de trabajo dejada vacante por el trabajador o trabajadora que se jubila parcialmente.

Para ello, en caso de existir bolsa de trabajo para la categoría del personal que solicita la jubilación parcial, se recurrirá a ella ofreciendo el nombramiento por riguroso orden ascendente y comenzando siempre por la primera persona de la bolsa que no tenga un nombramiento por este motivo.

En caso de no haber bolsa de trabajo, se recurrirá a la convocatoria por vía de urgencia de un procedimiento de confección de bolsa de trabajo, según normativa interna aplicable.

Art. 8. Incompatibilidades.

El sistema de jubilación parcial acumulada en jornadas es incompatible con la prolongación de la permanencia en el servicio activo más allá de los 65 años de edad.

Disposición adicional.

El presente reglamento se adecuará a las modificaciones que pueda sufrir la legislación general aplicable con posterioridad a su entrada en vigor.